



Resolución No. CSJBOR23-1564
Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se resuelve abstenerse de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-01004-00

Solicitante: Mónica Zuluaga Vásquez

Despacho: Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena

Funcionaria judicial: Katiana Bermúdez Epiayu y Aura Ballestas Salcedo

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-41-89-006-2023-00520-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 6 de diciembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 28 de noviembre de 2023, la doctora Mónica Zuluaga Vásquez, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001-41-89-006-2023-00520-00, que cursa en el Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según afirma, no se han tenido en cuenta ninguno de los argumentos presentados a través de los recursos reposición formulados en contra del mandamiento de pago y el auto que dio por terminado el proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora Mónica Zuluaga Vásquez, conforme a lo establecido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, dado que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos expuestos, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que

se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

4. Caso concreto

La doctora Mónica Zuluaga Vásquez, actuando como apoderada de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que cursa en el Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según afirma, en el curso del proceso no se han tenido en cuenta ninguno de los argumentos presentados a través de los recursos reposición formulados en contra del mandamiento de pago y el auto que dio por terminado el proceso.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial, la Ley 270 de 1996 en su artículo 101 numeral 6¹, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren

en el ámbito de competencia de la Seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia², así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”

En este sentido, consultado el proceso de marras en la plataforma TYBA, se advierte que el despacho para emitir la providencia del 4 de octubre de 2023¹, tuvo en consideración el recurso de reposición formulado por la solicitante en contra del auto que libró mandamiento de pago, sin embargo, en atención a la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandante, el juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, accedió a esta última.

Se observa además, que mediante auto del 23 de noviembre de 2023, el despacho resolvió el recurso de reposición presentado en contra de la providencia que decretó la terminación del proceso, actuación notificada en estados el 24 de noviembre del año en curso.

En este punto se debe precisar que de conformidad con los artículos 101 de la Ley 270 de 1996, y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se tiene que el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido o procedencia de ellas, pues para ello existen los mecanismos procesales dispuestos por el legislador para tal fin.

Lo anterior, debido a que en virtud de los principios de autonomía e independencia judicial de los que gozan los jueces de la República, es el operador judicial quien debe valorar y determinar sobre la situación jurídica de cada uno de los asuntos a su cargo, sin que en ello pueda tener injerencia esta Seccional.

Así las cosas, como quiera que no se advierte situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues el despacho mediante providencias del 4 de octubre y 23 de noviembre de 2023 emitió pronunciamiento sobre lo alegado, lo cual impide seguir adelante con este trámite, ya que de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

5. Conclusión

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual por parte del Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, ni hallar factores que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia en el trámite del proceso de la

¹ Actuación notificada en estados el 5 de octubre de 2023.

referencia, esta Corporación, se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa formulada por la doctora Gloria Patricia Gómez Pineda.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

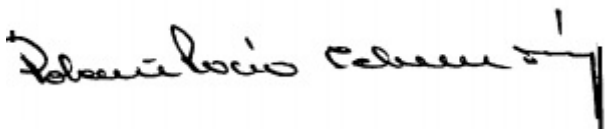
III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa formulada por la doctora Mónica Zuluaga Vásquez, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado 13001-41-89-006-2023-00520-00, que cursa en el Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la peticionaria, y a las doctoras Katiana Bermúdez Epiayu y Aura Ballestas Salcedo, jueza y secretaria respectivamente, del Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA